

- c) Selección de sistemas de fermentación:
- Estudios de aplicación práctica: Optimización de resultados con equipo poco costoso; control del proceso de producción.
 - Suplementación del sustrato: Optimización de nutrientes para el desarrollo microbiano y la producción de enzimas.
 - Condiciones de fermentación: optimización de los parámetros de producción, evaluación de los parámetros de producción correspondientes a un rendimiento máximo en proteínas, una productividad elevada de enzimas, etc. (cargas enteras o en alimentación continua).
 - Preparación de alimentos para animales: Concentración del producto (filtración, centrifugación, floculación), conservación del producto (secado, autólisis), mejoramiento por suplementación.
 - Tratamiento de desechos de fermentación: Mejoramiento de la recuperación de aguas residuales.
- d) Aspectos nutricionales y toxicológicos:
- Composición: proteínas y aminoácidos, ácidos nucleicos, componentes de la pared celular, minerales, vitaminas, contaminantes, desarrollo de ensayos corrientes.
 - Valor nutritivo: Ensayos de alimentación de animales, aceptabilidad.
 - Aspectos toxicológicos.
- e) Aspectos económicos del problema:
- Análisis de costes, estructura de costes.
 - Comparación con otros métodos de transformación de sub-productos (por ejemplo, licor sulfitado).
 - Provenir de la PMC en comparación con otras fuentes disponibles de proteínas.
 - Balance energético del proceso.

f) Nutrición y toxicología:

En este subproyecto, los aspectos nutricionales y toxicológicos de la PMC producida se estudiarán en relación con:

- a) La especificidad de los microorganismos.
- b) las condiciones de fermentación (inclusive los pretratamientos y la composición de los medios de cultivo) y el tipo del sustrato.
- c) La transformación del producto obtenido.

Se prestará atención a los siguientes aspectos, clasificados, por orden de prioridad:

- a) Ensayo para comprobar la inocuidad de los microorganismos contenidos en el producto para el personal que lo produce o lo manipula y para los animales que lo consumen.
 - b) Composición química.
 - c) Ensayos de corta duración para determinar el valor nutritivo del producto «in vitro» e «in vivo», en ratas, lechones y pollos (por ejemplo, digestibilidad, valor biológico y valor PER) (coeficiente de eficacia proteínica).
 - d) Ensayos efectuados en animales objeto de experimentos de diversas especies y de diversas edades con raciones forrajeras prácticas y equilibradas de concentraciones diversas de PMC.
- (Inclusive la determinación del valor nutritivo, como, por ejemplo, la energía metabólica [EM] y aminoácidos, proteína digestible y valor suplementario para permitir una evaluación de los aspectos económicos.)
- e) Descripción detallada de las características químicas, microbiológicas y físicas de los productos y su especificación.
 - f) Determinación de la calidad del producto animal y evaluación toxicológica de los residuos contenidos en el producto animal.

II. Esquema indicativo de posible participación

Temas de investigación	A	B	DK	SF	F	D	UK	GR	IRL	I	L	NL	N	F	E	S	CH	IR	YU
1. Producción de PMC a partir del suero de la leche.	X	X			X	X			(X)			X				X	X		
2. Producción de PMC a partir de la celulosa				X	X	X	X		(X)	X		X			X	X		X	X
3. Nutrición y toxicología		X		X	X	X	X					X	X			X	X		X

(X) No confirmado.

PAISES PARTE

- 1) Alemania, R. F. de.—Firma definitiva: 27-3-1980.
- Bélgica.—Firma definitiva: 31-7-1980.
- Irlanda.—Firma definitiva: 25-9-1980.
- Países Bajos.—Firma definitiva: 27-3-1980 (firma sujeta a ratificación).
- Suiza.—Firma definitiva: 30-6-1980.
- Turquía.—Firma definitiva: 25-9-1980.
- Yugoslavia.—Firma definitiva: 11-9-1981.

Madrid, 27 de noviembre de 1981.

La presente Declaración Común de Intención de la Acción Cost 83/84, entró en vigor, con carácter general, el 27 de marzo de 1980, y en particular para España el 25 de septiembre de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE JUSTICIA

28756 REAL DECRETO 2917/1981, de 27 de noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real.

El Registro del Estado Civil de la Familia Real de España requiere para su restablecimiento y regulación armonizar las antiguas disposiciones especiales con los preceptos constitucionales sobre la Corona y con la terminología y la técnica actuales de la vigente legislación sobre el Registro Civil General, en uso de la autorización contenida en el artículo segundo del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de noviembre.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Registro Civil de la Familia Real se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cualquier otro hecho o acto inscribible con arreglo a la

legislación sobre Registro Civil, que afecten al Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendentes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona.

Artículo segundo.—Este Registro estará a cargo del Ministro de Justicia, asistido como Secretario por el Director general de los Registros y del Notariado.

Las funciones que la legislación general atribuye a los órganos del Registro Civil quedarán encomendadas, en cuanto se refiere al de la Familia Real, exclusivamente al Ministro de Justicia.

Artículo tercero.—El Registro se llevará en un solo Libro Especial, confeccionado al efecto y con todas sus hojas en blanco.

Los asientos se practicarán sucesivamente, sin distinción de secciones. El índice del Libro se llevará por orden de asientos.

Artículo cuarto.—Las certificaciones sólo podrán expedirse a petición del Rey o Regente, de los miembros de la Familia Real con interés legítimo, del Presidente del Gobierno o del Presidente del Congreso de los Diputados. Se extenderán de oficio y en papel especial.

Artículo quinto.—Las circunstancias de los asientos, los títulos para practicarlos y, en general, cualquiera otra materia no prevista en los artículos anteriores, se regularán por la legislación general sobre Registro Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministro de Justicia procederá a abrir inmediatamente el Libro del Registro Civil de la Familia Real, que se encabezará con la inscripción de nacimiento de Su Majestad el Rey.

Este asiento se practicará en virtud de traslado, por certificación literal expedida de oficio, de la inscripción actualmente existente en el Registro Civil Central. Cuando su Encargado reciba la oportuna comunicación del Ministerio de Justicia de haberse verificado el traslado, cancelará el asiento obrante en su Registro, con sujeción a las reglas formales contenidas en el artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento del Registro Civil.

El mismo sistema se seguirá para las inscripciones que hayan de practicarse en el Registro Civil de la Familia Real y que existan ya previamente extendidas en cualquier Registro Civil español.

Segunda.—Quedan derogados los Reales Decretos de veintidós de enero de mil ochocientos setenta y tres, de diecinueve

de agosto de mil ochocientos ochenta, de veintiocho de enero de mil novecientos uno y de veintinueve de mayo de mil novecientos veintidós.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28757 REAL DECRETO 2818/1981, de 4 de diciembre, que reglamenta el régimen de sanciones establecido por el Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, relativo a aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, establece en su artículo quinto el régimen sancionador de incumplimiento de las resoluciones adoptadas a su amparo, al mismo tiempo que clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, y encomienda al Gobierno su determinación por vía reglamentaria.

A este efecto, se ha considerado conveniente graduar la responsabilidad atendiendo a los principios rectores del artículo treinta y uno del Reglamento de Policía de Aguas y Cauces, junto con los específicos de la actual situación de grave sequía, que valoran no sólo las consecuencias de la escasez del agua y la naturaleza del aprovechamiento, sea abastecimiento de poblaciones, riegos o usos industriales, sino la infracción cometida, ya se trate de sustracción o contaminación del agua y la cuantía de los perjuicios que puedan ocasionarse a la colectividad o al interés general.

Al mismo tiempo, se ha pretendido tipificar las infracciones, estableciendo el grado y responsabilidad del infractor no sólo en razón a aquellos principios rectores anteriormente señalados, sino a la cuantía de la sustracción, a la titularidad del sujeto infractor y a las consecuencias que se puedan producir en los usos posteriores y a la salud pública.

También se determina las cuantías de las sanciones y los órganos competentes para imponerlas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la determinación de la responsabilidad y las sanciones a que hace referencia el artículo quinto del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y uno, además de las circunstancias que determina el artículo treinta y uno del Reglamento de Policía de Aguas y Cauces, se tendrá en cuenta la gravedad de las consecuencias producidas, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- Escasez del recurso en cada caso.
- Naturaleza del aprovechamiento, sea de abastecimiento de poblaciones, riegos o usos industriales.
- Naturaleza de la infracción cometida, según se trate de sustracción o contaminación de agua.
- Cuantía de los perjuicios que puedan ocasionarse a la colectividad o al interés general, no sólo por la infracción individual en sí misma considerada, sino por el efecto acumulado que produciría la generalización de la misma.

Artículo segundo.—Uno. A los efectos determinados en el artículo anterior, se considerarán infracciones leves las que supongan una detención, en un día, de volúmenes de agua que siendo superiores a los autorizados en el régimen excepcional impuesto con motivo de la sequía, no lo sean en más de su diez por ciento.

Dos. Asimismo, se considerarán infracciones leves los vertidos no autorizados que no produzcan efectos apreciables en la calidad de las aguas receptoras.

Artículo tercero.—En ningún caso podrán calificarse como 'infracciones leves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones terminantes y expresas de determinados usos del agua, impuestas con motivo de la sequía.
- b) Las cometidas por los Ayuntamientos, Mancomunidades y Consorcios, Comunidades de Regantes y Empresas públicas o privadas, así como las realizadas por quienes carezcan del derecho para aprovechar las aguas derivadas.

Artículo cuarto.—Se considerarán infracciones graves las mismas infracciones tipificadas como leves en el artículo segundo, cuando la detención del agua, en un día, supere al volumen autorizado en el régimen excepcional impuesto con motivo de la sequía en un porcentaje comprendido entre el diez

y el treinta por ciento y, en caso de vertidos, cuando éstos afecten a la calidad de las aguas en forma apreciable, aunque no comprometan los usos posteriores o la salud pública.

Artículo quinto.—Se considerarán infracciones muy graves las que supongan detención del agua, en un día, en cuantía superior a la autorizada en el régimen excepcional impuesto con motivo de la sequía en más de su treinta por ciento y, tratándose de vertidos, los que comprometan los usos posteriores o la salud pública.

Artículo sexto.—Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multas de hasta cien mil pesetas; las graves, desde cien mil pesetas hasta un millón de pesetas, y las muy graves, desde un millón de pesetas hasta cinco millones de pesetas.

Artículo séptimo.—Serán órganos competentes para imponer las sanciones a que hace referencia el artículo anterior los siguientes:

- Las Comisiones Provinciales de Gobierno, hasta un millón de pesetas.
- Las Comisiones creadas al amparo del artículo tercero, apartado uno, del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, de un millón de pesetas hasta dos millones de pesetas.
- El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de dos millones de pesetas hasta cinco millones de pesetas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

28758 ORDEN de 10 de diciembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
03.01.29.2	30.000	
03.01.30.1	30.000	